

Estado, que cumplan, y á las autoridades, que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, á cuyo efecto, imprímase, publíquese y circúlese.

Ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, Diciembre 7 de 1824.—*Marcelino Margalli.*—*José María Echaláz*, secretario.

REGLAMENTO

*para el gobierno interior
del Honorable Congreso del Estado libre de Tabasco,
aprobado en 11 de Septiembre de 1828.*

El Gobernador, á los habitantes del Estado, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre de Tabasco, ha tenido á bien decretar, el siguiente

Reglamento para su gobierno interior.

De las Juntas preparatorias.

Art. 1º Luego que los Diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán al Presidente del Consejo para el efecto que expresa el artículo 62 de la Constitución.

Art. 2º Antes de la apertura del Congreso, precederán tres Juntas preparatorias, prevenidas en los artículos 63, 64 y 65 de la Constitución.

Art. 3º En la primera Junta se nombrará un Secretario, y á continuación una Comisión de tres individuos de entre los Diputados antiguos, para que éstos examinen las credenciales de los nuevos electos, y las excepciones que éstos pongan, y sobre ello dé su informe.

Art. 4º En la segunda, se leerán los informes que la Comisión presente, y si en los reparos ó dudas, (en el caso que se presenten,) no se advierte nulidad absoluta en la elección de alguna de las Juntas electorales, se procederá como previene el artículo 64 de la Constitución; pero si se advierte nulidad en alguna de las elecciones, y así lo calificaré la mayoría de los Diputados antiguos, se disolverá la Junta después de avisar al Gobernador la nulidad, para que se proceda á nueva elección, por la que ó las que le resulten nulas.

Instalación.

Art. 5º En la tercera, prestarán el juramento los nuevos electos, y se procederá á nombrar un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios: el Presidente del Consejo se separará, y acto continuo el Presidente electo, dirá en voz alta: Queda instalado el Congreso del Estado, independiente, libre y soberano de Tlaxasco; á continuación, se comunicará al Gobierno.

Apertura.

Art. 6º El día primero de Agosto, se reunirá el Congreso para el solo efecto de abrir sus sesio-

nes, y luego que el Gobernador tome su asiento, el Presidente declarará que el Congreso ha abierto sus sesiones en esta fórmula: El Congreso de Tabasco abre sus sesiones hoy, (aquí se expresará la fecha.)

Extraordinarias.

Art. 7º Cuando los Diputados se reúnan para sesiones extraordinarias, tendrán las Juntas preparatorias, que crean necesarias para solicitar la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, y para determinar el día de la instalación del Congreso, reservando á éste el de la apertura.

Art. 8º Las Juntas de que habla el artículo anterior, las presidirá el Presidente que lo era cuando se cerraron las últimas sesiones, y en su defecto, se observará lo que dispone este Reglamento en casos iguales.

De la Presidencia.

Art. 9º En la sesión última de cada mes, elegirá el Congreso, entre los Diputados presentes, un Presidente, y un Vice-Presidente, los cuales no se podrán reelegir durante las sesiones para el mismo oficio. Este nombramiento se anunciará al Gobierno, quien lo circulará á quienes corresponda, y lo hará publicar en los periódicos del Estado.

Art. 10. Las obligaciones del Presidente, son:

Primera. Abrir y cerrar las sesiones, á la hora que este Reglamento señala.

Segunda. Cuidar de que los miembros del Congreso, y los expectadores conserven orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso á los oficios que se reciban del Congreso y Gobierno General, del Gobierno del Estado y Legislaturas.

Cuarta. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusión, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por incitación de algún Diputado, acuerde el Congreso dar la preferencia á otro particular, que esté pendiente.

Quinta. Conceder la palabra en pró y en contra á los Diputados, por el orden que la pidan.

Sexta. Llamar al orden, por sí, ó incitado por algún Diputado, al que faltare.

Séptima. Firmar después de aprobadas las actas de las sesiones, y las leyes y decretos que para su publicación, se remiten al Gobierno.

Octava. Anunciar, al fin de cada sesión, por los Secretarios, los asuntos que en la inmediata deben tratarse.

Novena. Citar á sesión extraordinaria, cuando por sí, invitado por el Gobierno, ó por algún Diputado, lo juzgue conveniente por algún motivo grave.

Décima. Nombrar por sí las Comisiones de Ceremonia, y las demás en el orden que prescribe este Reglamento.

Art. 11. El Presidente estará subordinado al Congreso en las resoluciones que recaigan á la inversión del orden, en los casos únicamente en que se oponga la mayoría de los Diputados presentes.

Art. 12. No habiendo la circunstancia de que

habla el artículo anterior, el Presidente podrá hacer que salgan del salón ó galerías, durante aquella sesión, el individuo ó individuos que se nieguen á obedecer sus resoluciones; y cuando lo crea necesario, para impedir que tal órden se invierta en su mo grado, podrá suspender la sesión.

Art. 13. Usará de la palabra sentado, para ejercer los actos que en este Reglamento se detallan; pero cuando entre la discusión, se sujetará á las reglas que comprenden á los demás Diputados.

Art. 14. Ejercerá las funciones del Presidente, por falta de éste, el Vice-Presidente, y por defecto de ambos, el menos antiguo de los que lo hubiesen sido.

Art. 15. El Vice-Presidente por sí ó instado de algún Diputado, podrá llamar al órden al Presidente y con arreglo al artículo 13, mandarlo salir del salón.

De los Secretarios.

Art. 16. En la última sesión de cada mes se elegirán dos Secretarios, cuyo oficio será turnario entre todos los Diputados, y este nombramiento, se comunicará al Gobierno para el objeto indicado en el artículo 9º.

Art. 17. Las obligaciones de los Secretarios, son:

Primera. Extender y firmar las actas de las sesiones, las que contendrán una relación clara y sencilla de cuanto en aquellas se tratare y resolviere.

-35-

Segunda. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que el Congreso dirigiere.

Tercera. Presentar al Congreso, en la primera sesion, de cada mes, é insertar en la misma acta una lista que contenga el número y calidad de los asuntos que hayan pasado á las Comisiones, el de los que hayan despachado, y el total que queda en cada una de ellas.

Cuarta. Presentar al Congreso los asuntos que se reciban en la Secretaría, por el órden siguiente:

1º Con la acta de la anterior sesión, para su aprobación.

2º Con las comunicaciones oficiales que en el intervalo de la última sesión, se hayan recibido.

3º Con los dictámenes que estén señalados para su discusión y los que hayan sufrido primera lectura.

4º Con las proposiciones de los Diputados.

5º Con los memoriales de los particulares.

De las sesiones.

Art. 18. Las sesiones serán públicas: principián á las diez de la mañana, y durarán tres horas, pudiendo prolongarse este tiempo por solicitud de un Diputado, si así lo aprobare el Congreso.

Art. 19. El intervalo de una sesión á otra, no podrá pasar de dos días útiles, á no ser que por un motivo justo el Congreso acuerde necesaria la ampliación de este término.

Art. 20. Podrá tenerse en la primera ó última hora, sesión secreta extraordinaria cuando las cir-

cünstancias así lo exijan, por incitación del Gobierno, calificada por el Presidente ó por solo incitación de éste con los Secretarios.

Art. 21. Se tratarán en sesión secreta:

1º Las acusaciones que se hagan contra algún Diputado, contra el Gobernador ó Vice-Gobernador, contra el encargado del Supremo Tribunal de Justicia, y vocales del Consejo.

2º Toda correspondencia oficial que, con la nota de reservado, se reciba.

3º Las materias eclesiásticas ó religiosas.

4º Todos los asuntos que el Congreso califique en sesión secreta, con lo que principiarán éstas y acabarán con la pregunta de que si lo que se ha tratado, es de riguroso sigilo.

Art. 22. Los Diputados asistirán á todas las sesiones, se presentarán con traje honesto y decente, tomarán asiento, sin preferencia, y guardarán silencio, el decoro y moderación que corresponde al estado que representan.

Art. 23. Si algún Diputado no pudiese asistir á la sesión, por enfermedad ú otro motivo lo avisará al Presidente, de palabra ó por escrito; pero si la ausencia fuere por más de seis días, se dirigirá al Congreso para obtener la licencia, y en las actas se expresarán estas faltas y las causas que las motivan.

Art. 24. No podrá salir ningún Diputado de la Capital sin expreso permiso del Presidente, quien solo podrá concederlo, por diez días útiles; y si hubiese necesidad de más tiempo, deberá proceder con consentimiento del Congreso.

Art. 25. No podrá concederse licencia sino por causas graves y justificadas, cuando el número de los Diputados no excede de las dos terceras partes.

De las proposiciones.

Art. 26. Los Diputados presentarán sus proposiciones por escrito y firmadas, concebidas en los términos en que crea el autor debe expedirse la ley, decreto ó resolución que solicite.

Art. 27. Las proposiciones y proyectos de los Diputados se leerán en dos sesiones: en la primera, puede su autor exponer los fundamentos en que se apoya: en la segunda, podrán hablar una sola vez hasta dos Diputados en pró y en contra, prefiriéndose al autor: en seguida se preguntará si se admite ó no á discusión, y si se resuelve por la afirmativa, pasará á la respectiva Comisión, y si por la negativa, se tendrá por desechado.

Art. 28. Cuando la proposición envuelva materias de consideración y urgencia, de otra resolución, ó de poca importancia, por pedimento de algún Diputado, podrá el Congreso abreviar ó dispensar el intervalo de las lecturas, pero siempre deberá pasar á la Comisión que pertenece, para que abra dictámen. Este requisito solo podrá dispensarse, cuando por acuerdo expreso del Congreso, se califique ser de poca importancia ó de obvia resolución.

De las Comisiones.

Art. 29. Para el pronto curso de los negocios se nombrarán Comisiones permanentes y especiales, para que los instruyan y examinen hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 30. Las permanentes serán: de Constitución, de Gobernación y Policía, de Justicia y Negocios eclesiásticos, de Industria y Agricultura, de Hacienda y de Milicia.

Art. 31. Las especiales serán las que el Congreso califique, según lo que exija la calidad y urgencia de los negocios.

Art. 32. Las Comisiones serán nombradas por el Presidente y Secretarios, quienes presentarán una lista de los Diputados que correspondan á cada Comisión, sin que pueda un Diputado corresponder á más de dos Comisiones, y el Congreso lo tomará en consideración para darle su aprobación.

Art. 33. Las comisiones se compondrán de tres Diputados, y éstos permanecerán en ellas todo el tiempo que lo sean, reemplazándose con los entrantes, el número de los que cesen.

Art. 34. Si en el tiempo de las sesiones ordinarias ó extraordinarias, falleciese, ó sea separado del Congreso legalmente, algún Diputado, se llamará al suplente primer nombrado, y deberá graduarse la antigüedad en la clase de propietario, desde el día que preste el juramento, como se ha observado, en cumplimiento del artículo 52 de la Constitución.

Art. 35. Cuando uno ó más Diputados tuvie-

ren interés personal en cualquiera asunto que se remite á exámen á la Comisión á que pertenece, se abstendrá de firmar y votar el dictámen; al efecto lo avisarán al Presidente para que reponga igual número en aquella Comisión, entendiéndose únicamente en el despacho particular de aquel asunto.

Art. 36. Las comisiones extenderán por escrito sus dictámenes, reduciéndolos al fin con claras y sencillas proposiciones, para fijar la votación.

Art. 37. Para que haya dictámen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría; y el que disintiere, formará precisamente su voto particular por escrito.

Art. 38. Las comisiones, por medio de sus presidentes, podrán pedir todas las instrucciones y documentos que estimen convenientes para mejor ilustrar los negocios.

Art. 39. Se dará el correspondiente recibo de los documentos que pidan las comisiones, con expresión de las fojas que contengan; y el Presidente, que será el primer nombrado, es responsable á ellos, por lo que se devolverán tan luego como hayan servido.

Art. 40. Si alguna Comisión creyere conveniente el dilatar, por más tiempo del señalado en este Reglamento, el curso de algún negocio, abrirá dictámen para manifestar al Congreso la conveniencia.

Art. 41. Las comisiones dentro de quince días á lo más, presentarán dictámen en los expedientes que se les pasen, y si en este tiempo no lo verifican, los Secretarios lo manifestarán en sesión se-

greta al Congreso, quien proveerá lo conveniente, para impedir demoras que paralicen el curso de los negocios.

Art. 42. Después de leído cualquier dictámen de comisión, que contenga proyecto de ley ó decreto, se remitirá por la Secretaría, copia de los artículos con que concluye, para que se inserte en el periódico del Estado. También se podrán imprimir íntegros y separados los dictámenes que el Congreso tuviere por conveniente.

De las discusiones.

Art. 43. Entre la lectura y discusión de cada dictámen, se guardará el mismo intervalo y las mismas reglas que se previenen en los artículos 26 y 27.

Art. 44. A la hora de la discusión, se leerá la proposición, oficio, ó lo que haya provocado el instruir el expediente, el dictámen de la Comisión, y el voto particular si lo hay.

Art. 45. Antes de entrar en la discusión, se leerá por el Presidente, la lista de los que hayan pedido la palabra en pró y en contra.

Art. 46. Los proyectos de ley ó decreto, se discutirán primero en lo general, y después en cada uno de sus artículos; pero si algún artículo tuviere dos ó más proposiciones, se discutirán por separado.

Art. 47. Los Diputados hablarán puestos en pié alternativamente, conforme sean llamados por el Presidente en el orden que pidan la palabra, á no ser que el que deba tomarla, esté ausente, que

en este caso se pondrá en último lugar de la lista á que corresponde.

Art. 48. Solamente los autores de los dictámenes y de las proposiciones que en el acto se discutan, podrán hablar más de dos veces.

Art. 49. Sin entrar en la discusión pueden deshacer los Diputados las equivocaciones de hecho, y para ello, no necesitan de pedir la palabra.

Art. 50. Por ninguna causa podrá interrumpirse al que habla, á no ser para llamarlo al orden por el Presidente, según queda prevenido, cuando infrinja algún artículo de este Reglamento ó vieran injurias contra alguna persona ó corporación; pero por hablar sobre faltas cometidas de los funcionarios públicos, no se podrá llamar al orden.

Art. 51. La discusión solo podrá suspenderse:

1º Por cerrar la sesión á la hora que señala este Reglamento.

2º Por acuerdo expreso del Congreso á incitación de algún Diputado para dar curso á algún negocio de mayor importancia.

3º Por alguna proposición suspensiva que presente cualquiera Diputado y la apruebe el Congreso: pero en la discusión de un negocio no podrá haber más que una proposición suspensiva.

Art. 52. Si algún Diputado pidiese que se expliquen las razones en que se fundó la comisión del dictámen, se procederá á ello antes de entrar en la discusión.

Art. 53. En todo proyecto de ley ó decreto que el Gobierno objetare antes de su publicación y de nuevo se discuta, asistirá su Secretario, y tam-

bién cuando el Congreso lo disponga: tomará asiento indistintamente entre los Diputados: usará de la palabra en la forma que éstos, y antes de la votación, se retirará.

Art. 54. Concluido el número de los que hayan pedido la palabra, los secretarios preguntarán si el asunto está bastante discutido; pero si por incitación se solicitase esta pregunta, el Presidente leerá los que tengan la palabra en caso que no hayan hablado.

Art. 55. Si se aprueba el dictámen en lo general, se procederá á la discusión de cada uno de sus artículos como queda prevenido, y si se desaprueba se entrará en la discusión del voto particular; si lo hubiere, y no habiéndolo, volverá el dictámen á la comisión ó se tendrá por desechado según lo acuerde el Congreso.

Art. 56. Cuando después de leído un dictámen nadie pida la palabra, se preguntará si el asunto tiene toda la claridad necesaria. Si la tuviere la votará en el acto; y de no tenerla, uno de la comisión expondrá las dificultades que en su conferencia privada se pulsaron, y se suspenderá la discusión hasta la inmediata sesión.

Art. 57. Desde que se vota una proposición hasta que se abra su discusión, podrán hacer las adiciones que quieran los Diputados.

Art. 58. Si después de la discusión de cualquiera artículo no se aprobare, volverá á la comisión para que lo reforme.

Art. 59. Cada comisión nombrará un indivi-

duo de su seno para que le dé la primera lectura al dictámen que presente.

De las votaciones.

Art. 60. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes:

1º Por la votación nominal en la expresión individual de sí ó nó.

2º Por el acto de ponerse en pié para aprobar y quedar sentado para reprobar.

3º Por cédula ó escrutinio secreto.

Art. 61. El primer modo de votación sirve para calificar si se admiten ó no las proposiciones, y si los dictámenes después de desechados deben volver á la comisión: el segundo para aprobar los dictámenes cuando se discutan en lo general, y en lo particular cada uno de sus artículos, y para declarar si están bastantemente discutidos: el tercero, para todos los nombramientos ó elecciones que haga el Congreso.

Art. 62. Por las dos terceras partes en que se abre una fracción, como en ocho ó siete, se tendrá el número de cinco para aprobar en los casos en que lo exija la Constitución.

De la Sesión para conocer las acusaciones.

Art. 63. El Congreso nombrará de entre los miembros que sean seglares, tres que formarán la sesión para conocer de las acusaciones de que habla la parte catorce del artículo sesenta y tres de

la Constitución guardándose en su duración y reemplazo el mismo orden que se prescribe para las comisiones en el artículo 23 de este Reglamento.

Art. 64. La sesión nombrará un Secretario que tenga voz y voto como que ha de pertenecer al número de que se compone.

Art. 65. Todas las acusaciones que se hagan ante el Congreso, pasarán á la sesión nombrada para este efecto y ésta secretamente formará expediente instructivo á la mayor brevedad para averiguar y purificar los cargos por los medios de aprobar que las leyes determinan.

Art. 66. Estando el expediente suficientemente instruido, se le leerá por el Secretario al presupuesto reo; y éste dará los descargos que tenga por bien, los que firmará con el Secretario y reunirán al expediente.

Art. 67. Con vista de lo actuado la sesión formará su dictámen en el que propondrá si ha ó no lugar á la formación de causa.

Art. 68. El Congreso en la misma sesión en que se presente el expediente, mandará que se lea íntegro y procederá á la discusión; el presupuesto reo puede presentarse en esta sesión para exponer de nuevo lo que crea conveniente en su defensa, retirándose antes de la votación; y si por dos terceras partes de los Diputados presentes se declara re con lugar á la formación de causa, quedará suspenso y se pasará juntamente en el expediente, y con la debida oportunidad al tribunal competente.

Ceremonial.

Art. 69. Cuando el Gobernador se presente al Congreso al acto de abrir sus sesiones, ó por algún acontecimiento extraordinario, saldrá á recibirlo hasta la puerta exterior del salón, una comisión de dos Diputados y lo acompañará hasta la salida hasta su asiento repitiéndose lo mismo.

Art. 70. A la entrada del Gobernador, los Diputados se pondrán en pié hasta que él tome asiento, y lo mismo á la salida desde que lo dejen.

Art. 71. Al presentarse el Gobernador para prestar el juramento, saldrá á recibirlo la Comisión que lo conducirá á la mesa, y los Diputados permanecerán en pié todo el acto del juramento, después del cual el Gobernador tomará asiento bajo del solio á la izquierda del Presidente.

Art. 72. Cuando el Vice-Gobernador, Juez del Supremo Tribunal de Justicia, ó vocales del Consejo hayan de prestar juramento para ocupar sus destinos, una comisión los introducirá desde la puerta exterior del salón hasta la mesa, permaneciendo los Diputados en sus asientos, á excepción del acto del juramento en el que así los Diputados como los expectadores deben estar en pié, y concluido el juramento la comisión los acompañará á la salida.

Art. 73. Queda revocado desde la aprobación de este Reglamento el de diez y siete de Enero de ochocientos veinticinco con su adicional de seis de Septiembre del mismo año que anteriormente regía.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule.

Ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, Septiembre 11 de 1828.—*Juan Estévan Campos*, presidente.—*José Anastacio Pérez*, diputado secretario.—*Antonio Solano*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado, que cumplan, y á las autoridades, que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, á cuyo efecto, imprímase, publíquese y circúlese.

Ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, Septiembre 12 de 1828.—*Marcelino Margalli*.—*Jose María Echaláz*, Secretario.

DECRETO DE 30 DE ENERO DE 1829.

El Vice-Gobernador del Estado, encargado del poder ejecutivo, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre de Tabasco, ha decretado lo siguiente:

1º Solamente podrán excusarse de conocer los jueces de primera instancia en causa propia y en las que estén ligados con parentesco en primero y segundo grado de sanguinidad y primero de afinidad.

2º En los casos de recusación justificada se asociarán según disponen las leyes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Esta-